



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del toca penal 131/2023-13-OP, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la **ASESORA JURÍDICA PARTICULAR**, así como por la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, adscrita a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Metropolitana, en contra del auto de no vinculación a proceso dictado en audiencia de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/021/2022**, instruida contra **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD**, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

RESULTANDO

1. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, tuvo lugar la audiencia inicial en la que la Fiscalía formuló imputación contra **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD**, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio de **LA SOCIEDAD**, diligencia en la que el imputado solicitó que su situación jurídica se resolviera en ese mismo acto, renunciando al plazo Constitucional, por lo que las partes técnicas procedieron a exponer sus datos de prueba y argumentos.

Una vez que fueron escuchadas las partes de dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN PROCESO**, a favor de

[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4].

3. Inconforme con esa determinación la **ASESORA JURÍDICA PARTICULAR y la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, interpusieron recurso de apelación, del que toco conocer a esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo el toca penal **131/2023-13-OP**.

4. En audiencia de hoy los Magistrados integrantes de esta Primera Sala y los intervinientes, se encuentran en la Sala de Casación y Apelación en Cuernavaca, Morelos, a la que comparecieron la defensa, el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, el liberto así como su defensor público.

5.- Previo al análisis del recurso este Tribunal de Alzada verificó que las partes técnicas comparecientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la audiencia, cuentan con cédula profesional que les ampara la patente de Licenciados en Derecho.

6.-En términos del artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos penales, se le concedió el uso de la voz a las partes técnicas, para efecto de que realizaran los alegatos aclaratorios que consideraran pertinentes, sin embargo, como puede ser escuchado en los registros digitales de la presente audiencia, **no se realizaron alegatos aclaratorios, únicamente reiteraron su postura en defensa de sus representados.**

7.- Expuesto lo anterior se procedió a explicar el proyecto de resolución, que al culminó de la audiencia, alcanzó el carácter de sentencia, misma a la que en términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se transcribe con la facultad de agregar precisiones o fundamentos, así como aclaraciones de forma, los cuales no modifiquen el sentido de la determinación.

RAZONAMIENTOS DE FONDO:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Los hechos datan del **once de junio de dos mil diecisiete**, por lo que es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO. El auto recurrido se les notificó a las partes el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de tres días que dispone el artículo 471, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal. Tal término transcurrió del **veintiocho de abril al tres de mayo del mismo año**, tomando en cuenta de que los días veintinueve y treinta fueron inhábiles por ser fin de semana, luego entonces al interponerse los recursos en la última fecha citada, es que se llega a la determinación de que dichos medios de impugnación fueron, dentro del plazo legal conferido.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de tiene por objeto que esta alzada confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, al analizar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posibles violaciones cometidas al dictarse esa determinación o durante el procedimiento, ya que se interpuso en contra de una resolución de no vinculación a proceso dictada por el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la víctima y la Agente del Ministerio Público se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse del auto de no vinculación a proceso que afecta directamente los intereses de quien representan; cuestión que le compete combatir, en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estatuyen el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, quienes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, como sucede en la especie.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede

en Xochitepec, en la carpeta penal **JC/021/2022**, se presentó de manera **oportuna**, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y las recurrentes se encuentran **legitimados** para interponerlo.

IV. ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. Tras haber observado los antecedentes del asunto, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que ***no se advierte que se hayan trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso***, que conlleven a la reposición del procedimiento, tal como lo establecen los numerales **461** párrafo primero, **480** y **482** de la Ley Nacional Adjetiva en la Materia.

Asimismo, la audiencia inicial, tuvo desahogo con estricto apego a los principios rectores del sistema de justicia penal, es decir, la ***inmediación***, pues el Juez estuvo presente durante el trascurso de la audiencia, la ***publicidad***; dado que la audiencia fue llevada de manera pública, sin restricciones; de ***contradicción***, ya que se concedió el uso de la palabra a las partes procesales que comparecieron a la misma quienes tuvieron la oportunidad de debatir los argumentos que se expresaron; así como la ***continuidad e inmediación***, puesto que dicha “audiencia fue desahogada sin ningún tipo de retraso, contratiempo o demora que perjudicara a las partes, dentro de los términos que la misma constitución política establece.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, no se pasa por alto que la ofendida estuvo representada por los Licenciados **[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, con número de cédula profesional **[No.5] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, misma que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada, en la cual aparece como año de registro **2020**. De la misma manera se verificó que el imputado **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** estuvo asistido por el defensor particular **[No.7] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, quien acreditó su personalidad, con la cédula profesional **[No.8] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, la cual se encuentra debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fechas de expedición en **2011** y **[No.9] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, con cedula profesional **[No.10] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, registrada en 2015.

Por tanto, al comprobarse que en el año que se desarrolló la audiencia inicial las partes técnicas precitadas ya contaban con cédula profesional, es por

lo que se llega a la conclusión de que tanto a la parte ofendida como al imputado se garantizó el derecho a una defensa adecuada.

Derivado de lo anterior, no se advierte la materialización de alguna violación procedimental que amerite la reposición del procedimiento.

V.- AGRAVIOS.

Los motivos de inconformidad expuestos por las partes recurrentes de forma escrita, obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. Examinada y analizada como corresponde la videograbación de la audiencia de **fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés** en confrontación con los agravios esgrimidos, esta Sala procede a resolver el presente recurso de apelación.

El segmento fáctico materia de la imputación es, en síntesis, el siguiente:

“...Usted señor
[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] en fecha 11 de julio del año 2017 se presentó ante el licenciado Hugo Salgado Castañeda notario público número dos y del patrimonio inmobiliario federal de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos con domicilio en calle Jojutla número uno, colonia vista hermosa de Cuernavaca Morelos, con la finalidad de hacer constar la protocolización de las actas asambleas general ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada [No.12] ELIMINADO el número 40 [40] con número de escritura [No.13] ELIMINADO el número 40 [40], así como de la empresa denominada [No.14] ELIMINADO el número 40 [40] Con número de escritura [No.15] ELIMINADO el número 40 [40], esto en ambas en su carácter de Delegado especial, protocolizando la asamblea celebrada el día 25 de abril del año 2017 de la cual se desprende en el apartado identificado como : Yo el notario doy fe en su fracción número séptima se establece a la letra lo siguiente: de que habiéndole leído al compareciente el presente instrumento y explicándole el valor y la fuerza legal de su contenido manifestó su conformidad con el mismo ratificándolo y firmándolo en comprobación el mismo día del mes de su otorgamiento y haciéndole

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

saber de las penas en que incurren los que declaran con falsedad *bajo protesta de decir verdad* conduciéndose con falsedad, esto en razón de qué la convocatoria de fecha 25 de marzo del año 2017 fue agregada en el apéndice de las escrituras números [No.16] ELIMINADO el número 40 [40] y [No.17] ELIMINADO el número 40 [40] en la letra A aún y cuando ésta no fue debidamente publicada en el sistema electrónico de publicaciones de sociedades mercantiles tal y cómo se establece en la ley general de sociedades mercantiles en su artículo 186, ...”

Hecho que la Fiscalía calificó jurídica y preliminarmente como delito de **FALSEDAD ANTE AUTORIDAD** previstos y sancionado, de acuerdo a su propio dicho en los artículos 221 del código penal vigente del estado de Morelos, en relación con el artículo 76 de la ley de Notariado del Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, a título doloso, en calidad de coautor material, en términos de los diversos 18 fracción I y 15, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

El Juez recurrido al resolver la situación jurídica determinó dictar auto de no vinculación a proceso al referir que los datos de prueba no acreditaron el ilícito imputado.

Contra dicha determinación, se presentaron los recursos de apelación interpuesto por el asesor jurídico y el agente del Ministerio Público, los cuales se abordarán de forma exhaustiva y podrán resolverse en conjunto cuando se ataquen cuestiones simultaneas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo a dar respuesta a los agravios materia del recurso, esta autoridad determina conveniente establecer que de acuerdo al artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

De esta manera, la formulación de imputación debe ser precisa, ya que en términos del artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; por ello, al formular la imputación, el agente tiene el deber **de precisar con exactitud la conducta específicamente atribuida al indiciado**, detallar cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación **y la figura típica que considera se actualiza**.

Lo anterior, porque la formulación de la imputación es la base de la acusación, que será tomada en cuenta para que el indiciado conozca plenamente los cargos en su contra; además, sirve para que las autoridades judiciales decidan si se actualizan las

condiciones jurídicas que permitan su vinculación a proceso.

Por otra parte, es incuestionable que en los sistemas de corte acusatorio, la víctima y su asesor tienen un papel preponderante, y sus argumentos deben ser escuchados y tomados en consideración; sin embargo, no pueden llegar al punto de sustituir las obligaciones que la ley de forma concreta, puntual y obligatoria impone al agente del Ministerio Público.

Por lo que si se aprecia una **errónea imputación**, es evidente que se violentan los derechos del imputado, y por ende debe de concluirse el proceso. Lo que no implica la conclusión del procedimiento en detrimento de la víctima, porque al conceder la protección al imputado, también se colma la finalidad de que las partes intervinientes tengan una mayor certeza, al existir una precisión correcta del hecho que se imputa; además, conforme al **segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el auto de no vinculación a proceso no impide que el fiscal, una vez más y con pleno conocimiento del asunto, solicite la audiencia respectiva y formule la imputación.

De esta manera, la falta de precisión sobre la falsedad que el imputado declaró ante el Notario público de forma evidente impediría que se pueda dictar un auto de vinculación a proceso, ya que, con independencia de que nos encontremos ante la presencia de un delito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

equiparado, también lo es que se deben de cumplir a cabalidad los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre ellos la existencia de un hecho ilícito.

Por dicha razón, a efecto de constatar si existe una correspondencia entre la relatoría del hecho ilícito, con la descripción típica contenida **en los artículos en que la fiscalía fundamentó la existencia del delito**, es necesaria la transcripción literal de ambos tópicos.

El hecho factico de imputación se basa, entre otras situaciones en que el señor **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** en fecha 11 de julio del año 2017 se presentó ante el notario público número dos de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos, con la finalidad de hacer constar la protocolización de dos actas de asambleas generales ordinarias y a pesar de que le hicieron saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad el activo **se condujo con falsedad**, en razón de que la convocatoria de fecha 25 de marzo del año 2017 fue agregada en el apéndice de las escrituras números **[No.19]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** y **[No.20]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** aún y cuando ésta no fue debidamente publicada en el sistema electrónico de publicaciones de sociedades

mercantiles tal y cómo se establece en la ley general de sociedades mercantiles en su artículo 186.

Lo que se traduce a que el activo hizo constar la protocolización de dos actas de asamblea, y anexo las convocatorias a la misma, las cuales no respetaban el procedimiento que establece la ley general de sociedades mercantiles.

Ahora, los artículos aludidos por la fiscalía son el 221 del código penal vigente del estado de Morelos, que a la letra dice:

*ARTÍCULO *221.- Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.*

Y el artículo 76 de la ley de Notariado del Estado de Morelos, que de forma literal establece:

ARTICULO 76.- Se equipara el delito de falsedad en declaraciones judiciales, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado, las falsas declaraciones emitidas ante Notario Público, por quienes comparezcan ante su fe y otorguen protesta de decir verdad, previa advertencia que el Notario hará de las penas aplicables a los que declaren falsamente

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal de Alzada considera prudente establecer que tal y como lo refirió el Juez de Primera Instancia, el Agente del Ministerio Público incurrió en un error al momento de formular imputación, en el entendido de que afirma que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el delito que se cometió es el de **FALSEDAD ANTE AUTORIDAD**, en la modalidad establecida en el artículo 221 de la ley sustantiva penal, sin embargo dicha acción ilícita no puede configurarse derivado de que la supuesta autoridad ante la que el imputado falseó, es un **notario público**, pasando por alto la Fiscalía que el notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, lo que quiere decir que el notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares y si bien es cierto desempeña una función pública, también lo es que no depende directamente de alguna autoridad administrativa.

Lo que es suficiente para concluir que en efecto **el notario público no es una autoridad**.

De esta manera, el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Morelos que el Agente del Ministerio Público citó como uno de los acreditados por el actuar del absuelto, resulta **inaplicable**, si comparamos su texto normativo con los hechos expuestos al momento de formular imputación. Esto es así ya que a pesar de que al encontrarnos en una etapa de vinculación a proceso no es necesario el acreditar los elementos que configuran el hecho ilícito, también lo es que para efectos de precisión, por ser la vinculación a proceso un acto de molestia para el imputado, en el presente

asunto resulta necesario asentar que el delito de **falsedad ante autoridad** previsto en el numeral antes citado (221) se acredita al probar lo siguiente:

1. Que un sujeto activo tenga la obligación de conducirse con verdad ante un acto de autoridad.
2. Que el activo se condujere con falsedad u ocultare la verdad.

Elementos estructurales del ilícito, que de acuerdo al hecho imputado no se podrían acreditar en un Juicio si los relacionamos con los datos de prueba expuestos, en el entendido de que, para que este hecho delictivo se consume tiene que existir una “**obligación**” que lo vincule a rendir la declaración, es decir, la propia autoridad deberá requerir al sujeto para que, en un **acto ante la autoridad**, haga del conocimiento los hechos que le constan, por lo que el hecho de que mienta o en su caso que oculte información, podría causar un perjuicio a la decisión que la propia autoridad debe tomar, lo cual podría afectar los intereses de un tercero. Y es precisamente esa alteración de la realidad lo que se encuentra penado en el artículo en análisis previsto en el Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Por su parte, el ilícito tipificado en el numeral **221**, señalado por el Agente del Ministerio Público es muy claro en especificar que la **falsedad debe cometerse ante una autoridad**, y en el presente caso, como antes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

se explicó el **notario público no es una figura del derecho reconocida con esta calidad.**

No se pasa por alto que, el Asesor Jurídico Particular refiere en su **primer agravio** que nos encontramos ante un tipo penal equiparado, por lo que aun y cuando el notario no sea una autoridad, lo cierto es que el tipo penal establecido en el artículo 76 de la ley del notariado aplicable al caso en concreto, lo asemeja a autoridad, por lo que ante dicha equiparación se debe remitir al tipo penal básico que en la especie es la **falsedad en declaraciones ante autoridades judiciales**, y por ende no se debe exigir que el notario sea autoridad.

Argumento que para este Órgano Colegiado resulta **infundado**, por ser contrario a la realidad, en el entendido de que, de la lectura del numeral 76 de la ley del notariado del Estado de Morelos en ningún lugar se refiere que por equiparación **se asemejara al notario a una figura de autoridad**, además de ello, es cierto que, el artículo antes citado refiere que **se equipara el delito de falsedad en declaraciones judiciales, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado, a las falsas declaraciones emitidas ante Notario Público**, empero esta situación no le da la razón al Asesor Jurídico, debido a que el ilícito que prevé la **falsedad en declaraciones judiciales**, tiene sustento en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **221 bis**, mismo que de manera literal refiere lo siguiente:

“Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad...”

Modalidad del delito que no exige la obligación que el declarante tendrá de acudir a referir la información que conoce.

Por esa circunstancias esta Alzada considera que el Agente del Ministerio Público incurrió en un error al realizar la formulación de imputación, puesto que, al fundamentar el hecho ilícito refirió que se acreditaba la falsedad ante autoridad prevista en el numeral **221**, cuando el delito que se equipara al acto ilícito que refiere el artículo 76 de la ley del notariado aplicable, equipara la falsedad, a la modalidad que prevé el código penal del Estado de Morelos, pero en su cardinal **221 BIS**.

Por lo que, a pesar de que forman parte del mismo capítulo del Código Penal, cierto es que al ser distintas modalidades de acción, los elementos a acreditar **son totalmente distintos**.

Máxime que la equiparación es específica hacia el delito tipificado en el 221 bis, por lo que, el error incurrido por la Autoridad investigadora, hace determinar que la imputación se encontró incorrectamente **fundamentada**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De esta manera, atendiendo a que el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que **la formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra **respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito**. Por dicha razón, el agente del Ministerio Público debe ser muy específico en establecer cuál es la figura prevista en la ley que se atribuye al imputado, para que este pueda defenderse.

Y si bien es cierto el auto de vinculación a proceso se podrá dictar con una **clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público** mientras los hechos no varíen, también lo es que dicha reclasificación resulta improcedente en el presente asunto, derivado de que el acto atribuido es que el activo hizo constar la protocolización de dos actas de asamblea, sin que las convocatorias respetaran el procedimiento que establece la ley general de sociedades mercantiles específicamente en su numeral 186.

Artículo antes citado que a la letra dice:

“La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172”

Sin embargo, no se pasa por alto que en la denuncia se presentan diversas inconsistencias, y para demostrarse ello a continuación se transcribe de manera específica lo que el agente del Ministerio Público refirió:

“De la denuncia se advierte entre otras cosas, en cuanto a lo que nos ocupa que respecto a alteraciones de documentos oficiales, respecto a los hechos la demanda

*[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] con fecha 20 de enero del año 2020 su poderdante presentó demanda ordinaria mercantil en contra de [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] y otras en los que se demanda entre otras **la nulidad de diversos actos.***

*En cuanto a **la alteración de documentos** establece que en contestación a la demanda señalada los codemandados exhibieron la escritura pública número [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1] de fecha 11 de julio del año 2017, otorgada ante la fe del notario público Hugo Salgado Castañeda, en la que consta **la protocolización de la asamblea de fecha 25 de abril del año 2017, de [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], existiendo la siguiente inconsistencias:***

*Qué se agregó al apéndice de dicha escritura pública bajo la letra A) **las publicaciones realizadas en el sistema electrónico de comunicaciones de sociedades mercantiles de la Secretaría de economía, de fecha 25 de marzo y 10 de abril ambas del año 2017, en las cuales aparecen publicadas la primera convocatoria a la Asamblea***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

General ordinaria de accionistas a celebrarse el día 8 de abril del año 2017. Y la segunda convocatoria a la Asamblea General ordinaria de accionistas a celebrarse el día 25 de abril del año 2017. En la primera convocatoria a la Asamblea General ordinaria de accionistas a celebrarse el día 8 de abril del año 2017 supuestamente publicada en el sistema electrónico de publicaciones de sociedades mercantiles de la Secretaría de economía.

El día 25 de marzo del mismo año, carece de un número del mismo año debajo de la leyenda convocatoria para las asambleas generales como consta en la segunda convocatoria de la asamblea de fecha 25 de abril del año 2017. De igual forma la primera convocatoria carece de la cadena original del solicitante, firma digital del solicitante, [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1],

solicitante, cadena original PSM y firma digital, datos que sí constan en la **segunda convocatoria** de la asamblea de fecha 25 de abril del año 2017. Asimismo advierte que existe una demanda de [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1] con fecha 20 de enero del año 2020, su poderdante presentó demanda ordinaria mercantil en contra de inmobiliaria

[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.35] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] y otros en la que se le demandó otras cosas también **la nulidad de diversos actos jurídicos**, también se advierte **las alteraciones en documentos oficiales** con la contestación de la demanda señalada anteriormente.

Los codemandados exhibieron la escritura pública número 303 522 de fecha 11 de julio del año 2017, otorgada ante la fe del notario público Hugo Salgado Castañeda, en la cual consta la protocolización de la asamblea de fecha 25 de abril del año 2017 de la sociedad [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1], de la cual se desprenden las siguientes inconsistencias:

Que se agregó al apéndice de dicha escritura pública bajo la letra A) **las publicaciones realizadas en el sistema electrónico de publicaciones de sociedades mercantiles de la Secretaría de economía de fecha 25 de marzo y 10 de abril**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ambas del año 2017, en las cuales aparecen publicadas la primer convocatoria a la Asamblea General ordinaria de accionistas a celebrarse el día 8 de abril del año 2017 y la segunda convocatoria a las Asamblea General ordinaria de accionistas a celebrarse el día 25 de abril del año 2017. En la primera convocatoria a la asamblea general ordinaria de accionistas a celebrarse el día ocho de abril del año 2017 supuestamente publicadas en el sistema electrónico de publicaciones de sociedades mercantiles de la Secretaría de economía. El día 25 de marzo del mismo año, carece de un número ubicado abajo de la leyenda convocatoria para asambleas generales, como consta en la segunda convocatoria a la asamblea de fecha 25 de abril del año 2017. De igual forma la primera convocatoria carece de la cadena original del solicitante, firma digital del solicitante, cadena original PSM y firma digital, datos que constan en la segunda convocatoria de la asamblea de fecha 25 de abril del año 2017.

Por lo que ante estas inconsistencias que existen en cuanto a las protocolizaciones que se fueron a llevar a cabo cómo se advierten de las dos escrituras ya señaladas y **que no fueron debidamente registradas ante la página ya referida con antelación, en el sistema electrónico de publicaciones de sociedades mercantiles economía** es que presenta su escrito de denuncia en contra de **[No.37] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, así como diverso imputado y entre otros, eso es por cuanto el primer antecedente.

Dato de prueba que en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se le concede valor probatorio para acreditar el hecho imputado, en el entendido de que durante todo el texto expuesto, lo que directamente se estipula como delito es la alteración de documentos oficiales, lo cual no es materia de imputación, y si bien, el acto que se atribuye al activo es específicamente que **“agregó al apéndice de la escritura pública los documentos alterados”**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esa sola manifestación es insuficiente para acreditar que el activo realizó una falsa **declaración**, pues, si bien es cierto una declaración hace referencia a manifestar, o hacer público algo, la lógica nos dice que para poder atribuir una responsabilidad por falsear una información es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento de que lo que está **exponiendo es contrario a la realidad**.

De esta manera, el agente del Ministerio Público no refirió que el activo fuera la persona que alterara los documentos y con posterioridad dolosamente los incorporara ante el Notario Público, máxime que no se ha decretado con ningún medio de prueba que en efecto las documentales en estudio verdaderamente fueran alteradas y por tanto sean ilícitas, por lo que, el hecho de emitir una resolución en la vía penal tomando como base la incorporación de documentos falsos, sin tener ninguna prueba fehaciente que corrobore la falsedad de los mismos, se caería en el absurdo de iniciar un proceso en contra de una persona, con la probabilidad de que con posterioridad pudiera acreditarse **que no existió ningún tipo de acción ilícita**, lo que en efecto está prohibido por la Carta Magna, ya que como mínimo para el dictado de la vinculación a proceso se debe tener por acreditada la existencia de un delito.

Además de lo anterior, no se pasa por alto que el ilícito atribuido al activo estipulado en el artículo 76 de la ley del notariado para el Estado de Morelos aplicable, es muy puntual en referir que se tendrá por acreditado el ilícito con las falsas declaraciones emitidas ante Notario Público, **por quienes comparezcan ante su fe y otorguen protesta de decir verdad, previa advertencia que el Notario hará de las penas aplicables a los que declaren falsamente**

Es decir, que para que una declaración falsa pueda ser constitutiva de delito, es necesario que el Notario aperciba al interviniente de que lo que declare ante él y se asiente en sus documentos tiene que ser verdad, ya que de lo contrario será acreedor a una pena regulada por el Código Penal.

No obstante a ello, de la lectura de los datos de prueba, en ningún momento se advierte que de manera particular el notario apercibiera al activo de que los documentos anexos a la protocolización que se estaba realizando eran fidedignos, o en su caso, si podía afirmar de que los mismos no se encontraban alterados.

Ya que los únicos apercibimientos que se le realizaron fueron encaminados a manifestar bajo su más absoluta responsabilidad que el texto y firma **del acta transcrita eran auténticas**. Lo que en efecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

podía afirmar por haber estado presente en la asamblea y constarle los hechos.

Además hubo un segundo apercibimiento por cuanto a los generales que proporcionó, es decir que en efecto se llamaba [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculpado_[4]s, de nacionalidad mexicana, originario de Cuernavaca Morelos naciendo el día 26 de septiembre del año 1969 y siendo protestado para conducirse con la verdad dentro de la misma protocolización que se llevó a cabo.

Información que tampoco se relaciona con el procedimiento dado a la convocatoria de las asambleas.

Lo que quiere decir que las únicas protestas que se le realizaron al activo, fueron específicas, siendo una de ellas sus datos generales y otra, con relación a que las firmas y texto del acta transcrita ante el notario eran auténticas. **Es decir, no hubo ningún tipo de apercibimiento con relación a la convocatoria que de forma supuesta se alteró.**

Luego entonces, este Tribunal de Alzada debe ser muy estricto con relación a las solicitudes que realiza el Agente del Ministerio Público, ya que de por medio se encuentra la suspensión e incluso restricción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de derechos fundamentales en perjuicio de las personas que se imputan.

Por lo que, al observar que el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como consecuencia jurídica directa de la realización una asamblea que no siga los lineamientos establecidos en el numeral 186 (el que a criterio de la Fiscalía se violó) siendo esta que la resolución **será declarada nula**, es por lo que a criterio de este Tribunal, la acción que el Fiscal debe agotar, es principalmente aquella encaminada a demostrar la falta de publicación de la asamblea en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y por consecuencia que el Juez competente determine la alteración de la misma.

Esto es así debido a que no resulta lógico, ni mucho menos posible el poder emitir una resolución penal de apertura de investigación, cuando no se ha probado:

1.- Que el activo supervisara a las personas que no agotaron el procedimiento de las convocatorias de las asambleas materia de litis.

2.-Que en efecto los documentos presentados ante el notario fueron **alterados**.

Tan es así que siguen vigentes los Juicios del Juzgado Quinto y del Juzgado Primero de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito que determinaran la validez de las constancias.

3.- Si la Secretaría de Economía considera que el actuar del activo violentó las formalidades exigidas para la publicación de una convocatoria. Pues a pesar de que existió una respuesta por el encargado de los asuntos penales de la Secretaría, cierto es que la información no vincula al activo con la publicación, ni mucho menos esclarece la existencia de alteración a las mismas.

Máxime que la fiscalía afirmó que no se había recibido respuesta de informes que precisamente brindarían información y corroboraran quienes fueron las partes involucradas en la publicación de las asambleas de dudosa legalidad.

Por lo que, el solo hecho de que exista un antecedente de que las convocatorias no se finalizaron, ello no demuestra que lo presentado ante el notario era falso, pues como antes se dijo, no existe determinación de que tales documentos anexos ante la protocolización realizada ante el notario público se hubieran manipulado.

4.- Tampoco se demostró si el activo tuvo conocimiento de las supuestas alteraciones.

Además, en contra de lo solicitado por la Fiscalía, impide la justificación de un auto de vinculación a proceso lo siguiente:

1.- El hecho de que uno de los fundamentos legales atribuidos al activo era incorrecto.

2.- Que el notario público no es una autoridad.

3.-Que no se acreditó una de las exigencias del ilícito, esto es, el apercibimiento que el notario debió realizar sobre el conocimiento de la legalidad de los documentos que el activo anexo al acta protocolizada.

Bajo dichas circunstancias, este Tribunal de Alzada comparte la determinación adoptada por el Juez de Primera Instancia, con relación a que de la hipótesis imputada y de los datos de prueba, no se observa de ningún modo que la conducta desplegada por el señor **[No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

protocolizar un acta de asamblea, encuadre o acredite el delito de **Falsedad ante Autoridad**, tipificado a dicho del Fiscal en el numeral 221 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y 76 de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos aplicable al caso.

Ahora por lo que respecta al segundo de los agravios expuestos por el asesor Jurídico refirió que contrario a lo mencionado por el Juez de Primera Instancia, las convocatorias de las asambleas son parte integral de **las actas**, afirmando que así lo establece el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Entonces al haber acudido el activo ante la fe del notario público significa que se protocolizaron también las convocatorias, por lo que la protesta de decir verdad del activo fue respecto a todos los documentos que le solicitó al notario público que protocolizara, es decir que constara sobre su existencia.

Argumento de inconformidad que resulta a criterio de este Tribunal Colegiado **infundado**, tomando en cuenta que para la procedencia del agravio, se debe establecer cual la parte de la sentencia que contraviene la ley y además realizar un razonamiento lógico-jurídico que sustente la inconformidad

De esta forma, el Asesor Jurídico hace una interpretación subjetiva del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles pues refiere que al referir el citado numeral **que “se agregaran a las actas los documentos que justifiquen las convocatorias”**, ello es suficiente para determinar que las convocatorias forman parte del acta protocolizada, no obstante a ello, a criterio de esta Alzada, el hecho de que en la ley se especifique que **“se agregaran las convocatorias”**, ello quiere decir que el acta de la asamblea es autónoma, sin embargo, con el propósito de verificar su autenticidad deben anexarse documentos que validen su existencia, en este caso las convocatorias.

Contrario sería que la ley refiriera específicamente que el acta de asamblea se conformara por lo determinado en la misma, y las convocatorias publicadas en términos de ley.

Bajo dicha circunstancias se concluye que el agravio del Asesor Jurídico no se sustenta en la ley, por lo que al ser subjetivo, es insuficiente para afirmar que el imputado protestó la legalidad no solo de las firmas y obtenido en la asamblea, sino también del contenido de las convocatorias.

Luego entonces, tomando como base que del oficio número **[No.40]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** de fecha 24 de diciembre del año 2020, precisamente suscrito y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

firmado por el notario público número dos, Licenciado **Hugo Salgado Castañeda**, afirmó que realizó la protocolización del acta asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada **[No.41]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, celebrada el día 25 de abril del año 2017, es por lo que esta Alzada considera innecesario el realizar interpretaciones del contenido de la norma, pues de forma específica el notario señala cual fue la materia de protocolización, sin incluir las convocatorias mencionadas por el apelante. De ahí que no se justifique que el imputado protesto la veracidad de las convocatorias y por ende no puede acreditarse que falseó sobre el contenido de ellas. De ahí, se acredita lo **infundado** del agravio.

Ahora, en el **tercero** de los agravios el asesor Jurídico menciona que las convocatorias presentadas por el activo ante el notario estaban alteradas, pero que erróneamente el Juzgador determinó que no existía dolo en el actuar del imputado, sin embargo pasa por alto que el señor **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, además de ser delegado era comisario de las personas morales vinculadas al caso, por lo que tiene pleno conocimiento de las acciones ejecutadas por el órgano de administración y en general de las gestiones

ejecutadas en el cumplimiento del objeto social. Siendo obligación del Juez analizar dicha información a pesar de que no formara parte de la imputación.

Agravio que también se considera por este Tribunal Colegiado como **infundado**, en atención a que, si bien es cierto que el dolo es innecesario de probar para el dictado de un auto de vinculación a proceso, también lo es que, como antes se refirió, en esta misma determinación, el Agente del Ministerio Público fue omiso en demostrar que el activo participó en la publicación de las convocatorias que a criterio del Fiscal fueron incompletas, por ende no se demostró que el activo tuviera conocimiento de que no se consumó el proceso de publicación.

Además, cierto es que no fue parte de la estrategia de la fiscalía el acreditar que el activo era comisario, y que por ende tenía conocimiento de todo lo relacionado a las empresas que vigilaba, no obstante a ello, con independencia de la citada calidad, resulta irrelevante que el artículo 164 de la ley General de Sociedades Mercantiles establezca que la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, ya que el artículo 166 de la citada ley establece expresamente las facultades y obligaciones de los comisarios, las cuales son:

1.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos que exige el artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- *Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;*

VI.- *Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, **en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;***

VII.- *Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;*

VIII.- *Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y*

IX. *En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.*

Como se puede observar, las funciones del comisario son específicas, y contrario a lo que refiere la apelante, de ninguna de las obligaciones se desprende que esta figura **tendrá pleno conocimiento de las acciones ejecutadas por el órgano de administración y en general de las gestiones ejecutadas en el cumplimiento del objeto social.** En atención a que lo único que vigilará de forma general serán las gestiones, conducción y ejecución de los **negocios de la sociedad**, no así de la preparación de las asambleas. Ya que de que la propia fracción VI del mismo artículo, se refiere que los comisarios **podrán convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas,** pero únicamente **en los casos de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

omisión de los Administradores, no obstante a ello, de constancias se advierte que el imputado no fue la persona que realizó el procedimiento de las citadas convocatorias, sino que fue una diversa persona de la propia administración, razón por la cual, la falta de impulso o de conclusión al procedimiento ordinario que las convocatorias deben tener, hasta ser publicadas en el portal de la Secretaría de Economía, no puede ser un acto atribuible al hoy activo, mucho menos se puede afirmar que tuvo conocimiento de la falta de cuidado de los encargados al realizar este acto por el solo hecho de ser comisario, pues de ser así se caería en lo absurdo de que toda actuación contraria a la norma que realice una persona de la administración sería responsabilidad directa para ellos, **situación que no puede acontecer** por el principio de legalidad, al no establecerse tal situación expresamente en la norma. **De ahí lo infundado del tercer y último agravio del asesor Jurídico**

Ahora, por lo que respecta a los argumentos de inconformidad de la Fiscalía, refiere en el **primero** de ellos, que le causa agravio el auto de no vinculación a proceso, cuando el Juez refiere que el notario no es autoridad, sin embargo, la equiparación del delito no es un posicionamiento de la fiscalía, sino por el legislador en un ordenamiento de orden público. Aduciendo que la taxatividad permite la flexibilidad de una disposición

normativa para una sana colaboración con las autoridades judiciales. Insistiendo que de acuerdo al artículo 76 de la ley del notariado se encuentra equiparada al delito de falsedad ante autoridad, por lo que no se trata de un asunto civil como erróneamente lo refiere el Juzgador.

Agravio que resulta **infundado**, en atención a que, como previamente se expuso ha quedado claro que el análisis subjetivo que realiza el agente del Ministerio Público es erróneo, en el entendido de que el artículo 76 de la ley del notariado no refiere que ante las falsas declaraciones se equiparará al notario como figura de autoridad, para así poder proceder la modalidad ilícita prevista en el numeral 221 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Esto es así ya que de manera literal el numeral 76, refiere que las falsas declaraciones ante Notario público se equipararan al delito de falsedad en declaraciones judiciales, siendo esta modalidad del ilícito totalmente distinta al que pretende acreditar la fiscalía.

Por su parte, es precisamente el principio de taxatividad que alude el Fiscal, el cual impide calificar como delito conductas que no se encuentran definidas como tales por la ley e imponer penas distintas a las previstas a ella. Luego entonces, tomando como base que la Institución Ministerial es un órgano técnico, los Juzgadores tenemos impedidos suplir sus deficiencias,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por esta razón, si el Fiscal refiere que el numeral 76 de la ley del notariado equipara al notario como una autoridad, cuando esto es erróneo, ello impide a que el tribunal pueda interpretar a modo, la disposición que sustenta el ilícito, cuando de manera evidente, la misma no encuadra en los hechos imputados.

Ahora, cuando el Juez refiere que el asunto es de naturaleza civil y no penal, contrario a lo que refiere el Fiscal, no realiza una prohibición estricta de derechos en contra de la sociedad quien es víctima en el presente asunto, ya que, de forma evidente, el falsear una declaración ante una autoridad, o ante un notario público, con independencia de las consecuencias civiles que puedan generarse, de forma inmediata puede también sustentar una denuncia por la comisión de un delito. Sin embargo, en el presente caso esta Alzada comparte lo expuesto por el Juez de Control, debido a que los datos de prueba, hasta este momento son insuficientes para acreditar que el activo participó en la publicación de las convocatorias de la asamblea posteriormente protocolizada, y si bien es cierto existe un antecedente que permite inferir que dichas convocatorias no finalizaron su procedimiento, cierto es que a la fecha no han concluido los juicios que permitan determinar que los documentos **anexos a la protocolización del notario fueron alterados.**

Por ello, ante la falta de certeza de que el activo insertó documentación falsa, lo cual se suma a que no quedó constancia de que el notario lo apercibiera a efectos de que afirmara que los anexos eran fidedignos, ello resulta suficiente para determinar que por el momento no existe materia para continuar con el desahogo de un juicio de naturaleza penal, siendo imprescindible que se agoten los juicios civiles, para posteriormente insistir en el proceso penal o en su caso desistir de interponer una nueva formulación.

Luego, el razonamiento en el que refiere que el ejercicio del notariado es una función de orden público que corresponde al Estado, y que el ejercicio del notario es equivalente a un acto de autoridad, ello resulta irrelevante, en atención a que del demás caudal probatorio ha quedado definido que no se cuenta con los indicios suficientes para poder afirmar que el activo falseó ante el notario, primero por que lo que se protocolizó fue un acta de asamblea, no así la convocatoria de la misma, máxime que ni si quiera se tiene la certeza de que si en efecto dicha convocatoria fue manipulada.

Por lo que a consideración de este Tribunal, no se acredita hasta este momento, ningún tipo de falsedad y por tanto, ningún tipo de delito.

Por lo anterior, contrario a lo que refiere el agravio, no se tienen por cumplidos los requisitos que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales requiere para el dictado de un auto de vinculación a proceso, principalmente el que exige la acreditación de un hecho ilícito.

De ahí que no se tenga por justificado lo mencionado por el fiscal, con relación a que la resolución de primera instancia contrarresta los principios de legalidad y seguridad jurídica, la fundamentación y motivación, la exhaustividad y la congruencia. Pues como fue expuesto por esta Alzada, la resolución adoptada por el Juez si fue legalista, debido a que la insuficiencia probatoria da como resultado la emisión de un auto de no vinculación a proceso, acreditando con ello que se respetó a cabalidad el texto normativo de la ley adjetiva penal nacional.

Además, la no vinculación a proceso causa seguridad jurídica, pues explica las razones y sobre todo las inconsistencias que el ministerio publico tuvo en la audiencia inicial, que generaron la imposibilidad del dictado de la vinculación, de la misma manera no solo existió una correcta motivación del acto, sino que también fundamento su decisión en las distintas leyes que se involucraban en el presente caso y por ultimo existió congruencia en la determinación, tan es así que afirmó que al no cuadrar el relato de imputación con el ilícito atribuido, sumado al hecho de que no se tenían bases certeras para tener por justificada la acreditación

de un ilícito, ello resultaba suficiente para emitir en favor del investigado un auto de no vinculación a proceso.

Bajo dichas circunstancias, se considera que la resolución apelada se dicto en estricto apego a la ley, por tanto los argumentos de la fiscalía resultan **infundados**.

Ahora, en el **segundo de sus agravios**, la institución ministerial refiere que contrario a lo que refiere el Juez inicial si existió y se acreditó el dolo en que el activo incurrió al ingresar ante el notario documentación que no cubría los requisitos previstos en la ley General de sociedades mercantiles.

Agravio que ya fue estudiado previamente por ser también interpuesto por el Asesor Jurídico, el cual se considera **infundado**, no obstante a ello, a la fiscalía se le otorga la misma respuesta que se le concedió al Asesor Jurídico, por ser el mismo argumento de inconformidad, **en atención a que, los datos de prueba expuestos fueron insuficientes para demostrar que el activo tenía conocimiento de la supuesta manipulación de las convocatorias anexadas al acta que fue protocolizada**, no obstante se omite transcribir el razonamiento entero por ya haber sido respondido, en obvio de repeticiones innecesarias y por formar parte de esta misma resolución.

Por último refiere la fiscalía en su **tercer agravio** que el juez refirió que se debía primero resolver la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulidad de la publicación en la vía civil, lo que a su criterio no se comparte, ya que dentro de los antecedentes de prueba, se acreditó que la publicación para la convocatoria de fecha 25 de marzo de dos mil diecisiete no fue debidamente publicada en términos de ley.

Argumento que también resulta **infundado**, pues con independencia de que se haya recibido un informe que refiera que no se agotó la publicación de la convocatoria de asamblea, también lo es que el mismo informe vincula como gestores de la misma a diversas personas, sin que se relacione al hoy activo con el incumplimiento que la ley exige para que la convocatoria pueda tener certeza jurídica, sumado al hecho de que tampoco se acreditó que las convocatorias anexas al acta de protocolización verdaderamente se alteraron y que por tanto son nulas, por lo que recaemos en lo mismo, que al encontrarse una incertidumbre jurídica, no se advierte la comisión de un hecho ilícito, y por tanto, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligatorio que en la presente causa se sostenga el auto de no vinculación a proceso en beneficio de

[No.43] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En las relatadas consideraciones, al ser infundados los agravios expuestos por los apelantes, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **NO** vinculación a proceso dictada el **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/021/2022**, en beneficio de **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, a quien se le atribuyo la comisión del delito de **FALSEDAD ANTE AUTORIDAD**, en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de no vinculación a proceso dictada el **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/021/2022**, en beneficio de **[No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, a quien se le atribuyó la comisión del delito de **FALSEDAD ANTE AUTORIDAD**, en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Control que conoció del presente asunto, el sentido de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con esta fecha, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución los intervinientes.

CUARTO. Se ordena engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con el voto concurrente del Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA JAIME
CASTERA MORENO, MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA
PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Respetuosamente me separo de las consideraciones asumidas por mis homólogos integrantes de este Cuerpo Colegiado, únicamente por lo que se refiere al **Considerando VI**, en sus páginas 13 a 18; en atención, a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que asumen por mayoría mis homólogos, considero que para el caso si estamos frente a un tipo penal equiparado, por lo tanto, para el caso, no se deben analizar los elementos contenidos en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Morelos, sino los contenidos en el artículo 67 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, abrogada pero aplicable al presente asunto.

Ello parte de que se deben asumir o considerar por "equiparado", sobre dicho término la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que equiparar significa: considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa.

Bajo esa premisa, en nuestro Código Penal existen diversos delitos que son considerados equiparados, pues si bien, no está así expresamente sentado, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de los Tribunales Federales así los han considerado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal es el ejemplo del delito de violación previsto por el artículo 152 del Código Penal del Estado, este es, el tipo básico, su agravante se encuentra prevista en el numeral 153, mientras que el artículo 154, se considera un tipo penal equiparado.

En ese sentido, los elementos que se analizan son los que prevé el tipo penal equiparado y no el de origen, por lo que si bien, la falsedad ante autoridad (artículo 221) y la falsedad equiparada (artículo 76), comparten algunos elementos como se evidencia a continuación:

Artículo 221.- *Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.*

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable a quienes hubiesen cometido el delito que se investiga ni a quienes se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 313.

Artículo 76.- *Se equipara el delito de falsedad en declaraciones judiciales, previsto y sancionado por el Código Penal, las falsas declaraciones emitidas ante Notario, por quienes comparezcan ante su fe y otorguen Protesta de decir verdad, previa advertencia que el Notario hará de las penas aplicables a los que declaren falsamente*

Ahora, lo equiparado precisamente conlleva a que se trata de un delito equivalente, más no así un complemento del principal, además al tratarse de un delito equiparado, este necesariamente debe establecer alguna

circunstancia o elemento distinto, un sujeto activo o pasivo calificado, etcétera; en el caso la distinción surge en virtud de que mientras el previsto en el artículo 221, establece que sea ante autoridad, en tanto, el diverso –artículo 67- especifica que la falsedad debe ser ante Notario Público.

Lo anterior, no conlleva de ninguna manera establecer o considerar que el Notario Público sea autoridad, ya que precisamente al no serlo, es que el Legislador ordinario previó un tipo penal equiparado en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Consecuentemente, lo establecido en el numeral 76 de la Ley del Notariado del Estado si resulta un delito equiparado al de la falsedad ante autoridad previsto en el artículo 221 del Código Penal del Estado.

Por lo que se debió calificar de fundados los agravios que la fiscalía y Asesor Jurídico, en los que se dolieron de ello, no obstante, inoperantes pues de los datos de prueba no se aprecia que precisamente el imputado se haya conducido con falsedad ante el Notario, como acertadamente se sostiene en el análisis del resto de los agravios.

Por tales razones, me encuentro con el sentido del proyecto, apartando únicamente del citado apartado.

MAGISTRADO INTEGRANTE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

L5AS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 131/2023-13-OP. FHD/JCLJ/ACG.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAZ ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados



TOCA PENAL NÚMERO: 131/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/021/2022.
DELITO: FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.